



C O P I A

DE LAS CLAUSULAS DE LA FUNDACION,
Donaciones, y testamentos hechos, y otorgados por Don
Juan de Mondragòn, num.2. Canonigo, que fue de la San-
ta Iglesia del Señor Santiago, y Maestro-Escuela de la de
Tuy, del Patronato de la Capilla de Nuestra Señora de la
Piedad, y otros bienes; y agregacion, que à él hizo el Cano-
nigo Cardenal, Don Juan Mondragòn, num.7. para el pley-
to, que en esta Real Chancilleria està pendiente sobre la suc-
cesion en propiedad de dicho Patronato, y demás
bienes à él vnidos, agregados, è incorporados
con el titulo de Marquès de Santa Cruz
de Ribadulla.

ENTRE

DON DOMINGO ANDRES DE MONDRAGON,
num.22. y Don Ignacio Antonio de Armada y Mon-
dragon, num.26. vezinos de la Ciudad de
Santiago, y sus Curadores, y
otros Confortes.

DE EL QUAL, ESTANDO VISTO POR EL
Ilustrissimo Señor Presidente de esta Real Auidencia, Don
Phelipe Antonio Gil de Taboada, y Señores Oydores Don
Fernando de la Mata, Don Nicolàs Joseph Flores, Don Jo-
seph.de Pedrossa, y Don Geronimo Pardo, se mandaron sa-
car las referidas clausulas por auto de dichos Señores dado
en su Real Acuerdo en veinte y nueve de Agosto, y quatro
de Septiembre de este presente año, y para efecto de co-
piarlas, y darlas à la Imprenta han sido citadas, y asistido
las mismas partes, y sus Procuradores, y Agentes,
y el tenor de ellas es como
se sigue.

PRIMERA DONACION, QUE
hizo el Canonigo Don Juan de Mondra-
gon, num. 2. en 19. de Agosto de
1522. para la fundacion de la Ca-
pilla, y nombramiento de
Capellanes.

Num. 1.
P. 1. Fol. 4.

EN 19. de Agosto de 1522. el Canonigo Don Juan de Mondragon, num. 2. haciendo relacion de que avia muchos años tenia intencion, y proposito de edificar vna Capilla dentro de la Santa Iglesia de Santiago, con la Advocacion de Nuestra Señora de la Piedad, y que la tenia hecha: Otorgò escriptura, por la qual hizo donacion inter vivos irrevocable à la dicha Capilla de todos los bienes raizes, que en qualquiera manera le pudiesen tocar en todo el Reyno de Galicia, excepto los que señala, que dize los dexa à su heredero, segun lo expresa en su testamento, para que sean de la referida Capilla perpetuamente, reservando en si el vsufructo de ellos, y nombramiento de Capellanes, y demàs personas. Y que si falleciesse sin disponerlo, ni ordenarlo, dexava todos los dichos bienes à Simon Rodriguez, y Gomez Ballo, para que lo ordenassen, y dispusiesen, como lo tenia hablado, y platicado con ellos, à los quales diò poder cumplido, para que assi lo executassen, y que hasta que lo hiziesen, reservassen en si dicho vsufructo, y nombramiento de Capellanes, y otras personas, y despues de él, ù de ellos por los Administradores de dicha Capilla, que fuesen puestos successivamente para siempre jamas, y tengan la institucion, salarios, mantenimiento, y ayuda de costa, que à él, y à ellos les pareciere, segun lo ordenaron, instituyeren, y acordaren.

Num. 2.
P. 1. Fol. 6.

Y que si acaso en alguna manera fuesse contradicho lo que por él, ò dichos podatarios fueife ordenado, estatuido,

y

y acordado, de suerte, que no les quedasse libre, y general administracion, y poder; en tal caso revoca esta donacion, y dispone, que buelvan los bienes à ellos; pues estavan informados de su proposito, y voluntad, y de lo que queria se hiziesse à servicio de Dios. Y se obliga à no revocar pena de quinientos ducados de oro para la dicha Capilla, y el Escrivano aceptò esta donacion.

ORDENANZAS DE LA CAPILLA,
que en el año de 1526. hizo el Cano-
nigo Don Juan de Mondra-
gòn, num. 2.

CLAUSULA PRIMERA.

Yo Juan de Mondragòn, Maestre-Escuela en la Iglesia de Tuy, è Canonigo en la Santa Iglesia de Santiago, digo: que por quanto yo quiero hazer, è constituir, y edificar de nuevo en esta Santa Iglesia de Santiago, en derecho del Altar Mayor, à la parte de la Epistola, entre la Capilla de Señor Santo Andrés, è de San Pedro de la Cera, vna Capilla, que al presente erecta erigida, su Invocacion Nuestra Señora de la Piedad, para que Dios Nuestro Señor fuesse servido, y el Culto Divino aumentado, y la quiero dotar de los bienes, que Dios me diò en gracia, para que en ella aya los Capellanes, è personas, que para el servicio de ella convengan. E porque las Capellanias, y Capellanes, que en ella huvieren de servir, tengan el estipendiò, que buenamente sea justo, *quia dignus est mercenarius mercede sua*, acordè hazer, y ordenar los estatutos, y ordenaciones; que al presente, y mediante la Gracia del Espiritu Santo me ocurren.

Num. 3:
P. 1. F. 105. b

CLAUSULA SEGUNDA.

Num. 4.
P. 1. F. 109. b

Item, que el Patron, que fuere de la dicha Capilla despues de mis dias, no pueda ser Religioso, ni professo de ninguna Religion, aunque sea Militar, salvo si fuere de la Orden de Santiago; y que el tal Patron, que no pueda nombrar ninguna muger por Patrona, ni ninguna muger suceda abintestato por Patrona.

CLAUSULA TERCERA.

Num. 5.
Idem Fol.

Item, nombro por Patron de la dicha Capilla, para que despues de mis dias sea Patron de la dicha Capilla; y que despues de sus dias nombre por Patron el mas propinquo de mi linage, y ansi el otro a otro; y quando no lo huviere de mi linage, que sea de la Casa de Chavartia, que es en Garagarcia, el qual aya de vivir, y residir en esta Ciudad, para conservar, y defender la dicha Capilla, y sus bienes; y no viviendo en la dicha Casa, y Ciudad, pierda el dicho Patronazgo, y suceda el mas propinquo.

Num. 6.
P. 1. Fol. 81.
y 104.

Estas ordenanças estan sin firmar del otorgante, ni autorizar del Escrivano, y se hallaron en los protocolos, y registros de las escripturas, y autos que en el referido año de 1526. y otros siguientes passaron ante Pedro Lorenzo de Ven, Escrivano del Numero de dicha Ciudad, que es por ante quien otorgò el Fundador los demas instrumentos que se figuen, y referiran. Y en el año de 1603. en virtud de despachos de la Real Audiencia de la Coruña se sacaron, y compulfaron a pedimento de Don Matheo Mondragon, numer. 13. como Curador de Don Francisco, num. 14. para el pleyto, y juicio de tenuta; que se diò principio en ella ante el susodicho, y Don Juan, y Doña Marina, num. 12. y 17. aviendo precedido informacion de la legalidad de dicho Escrivano. Y oy se han compulfado tambien del referido pleyto para presentar en este por Don Domingo Andres de Mondragon, num. 22. en virtud de Real Provision de esta Chancilleria, y con giracion de las otras partes.

DO.

3

DONACION SEGUNDA, QUE
hizo el Canonigo Don Juan de Mon-
dragon, numer. 2. en 8. de
Julio de 1530.

En 8. de Julio de 1530. el mismo Canonigo Don Juan, num. 2. otorgo otra escriptura; en que haze relacion tiene erigida la Capilla; y para el cumplimiento de Missas, Aniversarios, y otras obras de piedad nombrado Capellanes, y Sacristan; y que entendia nombrar otras personas, y Ministros, para que firvan, y cumplan lo que por el sera ordenado, y estatuido para el buen regimen, governacion, y conservacion de la dicha Capilla, segun mas largamente se contiene en los instrumentos, y escripturas, que sobre lo susodicho passaron. Y porque dicha Capilla no esta competentemente dotada, y para que los Capellanes, y demas personas tengan suficiente congrua, y la Capilla se repare.

Num. 7.

P. 1. Fol. 8. b.

Haze donacion inter vivos irrevocable para siempre jamas a la dicha Capilla, y Capellanes, que nombra, y estan presentes; para ellos, y para los otros Capellanes ausentes; que por el, y por el Patron, que por tiempo fuere de la dicha Capilla fueren nombrados por Capellanes, Sacristan, Mozos de Coro, y Estudiantes, y para que se gaste, y distribuya, segun, y como por el otorgante fuere, y esta ordenado, de diferentes bienes raizes, que va expressando, sitos en la Feligresia de Sangrao, de Pineyro, San Miguel de la Mela, Vicarino, Vazar, San Martino de Pazos, Santa Maria de Servana, Tierra de Deza, Taybeyros, y Feligresias de Santa Baya de Dena, Santa Maria de Zela, y otras.

Num. 8.

P. 1. Fol. 9. b.

Con tanto, que no entren en esta dicha donacion los Padronazgos, y derechos del apresentar, que tiene en las dichas tierras, y Feligresias, que quedan con el, y para el, y para disponer de ellos a su voluntad, y reserva tambien otros bienes raizes, y ganados.

Num. 9.

P. 1. Fol. 11.

Num. 10.
P. I. Fol. 11.
y 13.

Y asimismo les haze donacion de diferentes Ornamentos, y alhajas, que expresa, y todo se lo cede, y traspasa, y su dominio, y posesion; y qualquier derecho; que le pertenece en dichos bienes, por la tradicion de esta escriptura, en la dicha Capilla, y Capellanes, con las clausulas, fuerças, maneras, y condiciones por el ordenadas, y estatuidas, y hasta el presente dia, y que por el seràn hechas, y estatuidas. Prohibe la enagenacion de dichos bienes, y manda, que los Capellanes los administren, y recauden sus frutos, y rentas, y entren en poder de vn Mayordomo, que se nombre de los mismos Capellanes, y que cada año, ò cada dos años de cuenta con pago a los demas, y al Patron de la dicha Capilla.

Num. 11.
P. I. F. 13. b.

Y reserva en si el usufructo de los bienes raizes, y la administracion de ellos, y la guarda de los Ornamentos, y el poder, y facultad de poder añadir, moderar, quitar, y acrecentar a esta dicha donacion lo que quisiere, y fuere su voluntad. Y se obliga a no revocarla, con sus bienes espirituales, y temporales.

Num. 12.
P. I. Fol. 14.

Y los Capellanes por si, y los demas successores la aceptaron con las condiciones, vinculos, clausulas, y firmezas arriba dichas, y contenidas, y en las ordenaciones, estatutos, y constituciones hechas por el Fundador, y que quisiere hazer, y ordenar en su testamento, y fuera de el.

DONACION TERCERA, QUE
en 13. del referido mes de Julio, y año
de 1530. hizo D. Juan de Mon-
dragon, num. 2.

Num. 13.
P. I. Fol. 15.

En 13. de Julio de 1530. el Canonigo Dón Juan num. 2. otorgò otra escriptura, en que haze relacion, de que por auctoridad Apostolica, y Ordinaria avia fundado, y edificado de sus propios bienes la Capilla, en la qual avia puesto seis

seis Capellanes, y vn Sacristan, y dos mōzos de la Capilla, y dos Estudiantes, y señalados su estipendio, y dado Ornamentos para el ministerio, y servicio de ella, y hecho, y ordenado ciertos estatutos, y constituciones para la buena governacion de la dicha Capilla, segun que mas largamente se contenia en la escriptura de ereccion, dotacion, nombramiento de Capellanes, y de las ordenanças, que sobre lo susodicho avian pasado, y para cumplimiento avia hecho donacion a la dicha Capilla de Ornamentos, y de diferentes bienes, excepto los Padronazgos de las Iglesias, y fiteros, y ganados, que tenia, y avia hecho anexar ciertos prestamos, segun se contenia en el instrumento de anexaciones, que sobre ello avia pasado. Y porque para la mejor governacion, regimiento, conservacion, y perpetuidad de la dicha Capilla, y servicio de ella, y otras cosas, que podrian suceder, convenia, y era menester que huviesse vna persona, que de ello tuviesse especial cuidado, y diligencia; (pone las clausulas siguientes.)

CLAUSULA PRIMERA.

Por ende èl queria, è ordenava, que de aqui adelante para siempre jamás huviesse vn Patron; que tuviesse el dicho cargo, segun, è de la manera, que en las constituciones, ordenanças por èl hechas se contiene, para cuya sustentacion desde agora le hazia donacion pura irrevocable, que es dicha en latin entre vivos de los bienes siguientes, è con las condiciones de yuso contenidas, y no de otra manera alguna. Primeramente dixo, que hazia donacion al dicho Patron, que por èl serà nombrado, è à los Patrones, que por tiempo fueren de la dicha Capilla, de estas Casas, en que morava (y và expressando los bienes, y entre ellos los Padronazgos de los Beneficios, que èl avia, y tenia de la otra banda del Rio de la Villa, que avia reservado en la dotacion de la Capilla, como los que estavan de esta banda del Rio, y asimismo los ganados.)

Num. 14.

P. I. Fol. 16.

CLAU-

CLAUSULA SEGUNDA.

Num. 15.
P. 1. Fol. 17.

Lo qual todo afsidixo, que donava, cedia, è traspassava en el dicho Patron con todos sus derechos, servidumbres, è pertenencias, è quitò, è apartò de si todo el Señorio, accion, è derecho real, è personal, que à ello tenia, è le pertenescia, y en el dicho Patron lo cedia, y traspassava, reservando, como reservò en si, è usufructo en sus dichos, por el qual usufructo, que en si reservò, è por la tradicion de este instrumento, que en manos de mi el Notario infrascripto entregò, diò, cediò, è traspassò el señorio real, voz, derecho, è accion, que à todo ello tenia, è tiene, è toda especie de possession civil, ò natural, ò qualquier, que sea en el dicho Patron, è à mayor cautela se constituyò por poseedor en su nombre, si de aqui adelante entrare, ocupare las dichas cosas, è possession de ellas, y le dava poder, y facultad, para que libremente por su propria autoridad, ò por mandado de Justicia pueda entrar, tomar, è aprehender la possession corporal, real, actual, *sem quasi* de todos los dichos bienes, è hazienda, derechos, è acciones, è pertenencias, de que asi le hazia donacion, cession, è traspassacion, è le hizo, è constituyò para esto por su procurador en su propria causa, è hazienda, è prometìò, è se obligò, que en esta dicha donacion, que asi hazia, no ay dolo, ni fraude, y quiere que valga, è sea firme para agora, è para siempre jamàs, sin poderla revocar agora, ni en ningun tiempo, que sea, por si, ni por sus herederos, y successores, por ninguna causa, ni razon, que sea; y si lo susodicho hiziesse, que no valiesse, ni sobre ello fuessè oïdo en juizio, ni fuera de el, y asi lo jurò à Dios Nuestro Señor, è à los Santos Ordenes, que avia rescibido, è sopena de quinientos ducados, la qual pena, pagada, ò no pagada todavia quede firme, y valedera, y esta dicha donacion, segun, è de la manera que dicho es, y con las condiciones siguientes.

CLAU-

CLAUSULA TERGERA

Es à saber, que quiere, y es su voluntad, que el tal Patron sea Clerigo, o Lego; con tanto que no sea Religioso, ni Freyle Professo, ni persona obligada à Religion; ni que sea muger; aunque sea de su linage, y generacion.

Num. 16.

P. 1. Fol. 18.

CLAUSULA QUARTA

Item, que el dicho Patron, que sea obligado à vivir, è viva en la dicha Casa, porque mejor pueda atender, ver, è proveer en la manera, que se sirve la dicha Capilla, y como se guardan, y cumplen las Ordenanças por èl hechas, è para que tenga mejor noticia de las personas convenientes para Capellanes, y Ministros de ella,

Num. 17.

P. 1. Fol. 18.

CLAUSULA QUINTA

Item, quiso, y es su voluntad expressa, que el dicho Patron sea siempre de su linage, y generacion, y que el tal Patron tenga poder, y facultad de nombrar el siguiente despues de èl, que sea de sus hijos, si los hoviere legitimos; sino, que sea de los otros parientes mas llegados suyos, por manera, que ande siempre el dicho Patronazgo en su familia, è linage, è profapia en los mas propinquos; y en defecto de legitimos, vengán naturales; y en defecto de naturales, bastardos, siendo para ello suficientes; y à la falta de esto, venga à la Casa de Echavarria, que es en Garagarcia; con tanto, que sea al señor de la Casa, con que guarde las condiciones aqui contenidas.

Num. 18.

P. 1. F. 18. b.

CLAUSULA SEXTA

Item, quiso, y era su voluntad, que el dicho Patron sea obligado à guardar, y cumplir, è hazer guardar, y cumplir, quanto en èl fuere, las constituciones, y ordenanças de

Num. 19.

P. 1. F. 18. b.

la dicha Capilla, y asilo jure solemnemente luego, que à dicho Patronazgo viniere, è fuere nombrado, y se haga de ello escriptura, è que procurara, con toda diligencia, que cada vn año sea visitada la dicha Capilla por los Visitadores, que estan diputados, y se cumpla lo por ellos proveido, è mandado.

CLAUSULA SEPTIMA.

Num. 20.
P. 1. F. 18. b.

Y luego dixo, que nombrava, y nombrò por Patron de la dicha Capilla à Juan de Mondragòn el mozo, su sobrino, num. 7. hijo de Juan Ochoa de Ibarcueza, Estudiante en Cánones en la Univeridad de Salamanca.

CLAUSULA OCTAVA.

Num. 21.
P. 1. Fol. 19.

Item, quiso, y es su voluntad, que para mejor poner en orden, regimiento, y buena governacion la dicha Capilla, è Patronazgo, y bienes à todo ello perteneciente, de reservar, è por la presente reservò en si el dicho usufructo de los dichos bienes, de que asì hizo donacion al dicho Patron, con más el poder, y facultad de en sus dias poder nombrar vna vez, dos, y más, quantas viere, que conviene al servicio de Dios, y bien de la dicha Capilla, al dicho Patron, è quitarlo, è poner otro, è otros de nuevo, è de añadir en esta dicha donacion, è quitar, è poner, è limitar, extender, vincular, è hazer otras qualesquier clausulas, que viere ser necessarias, y cumplideras, y que èl quisiere, y por bien tuviere, y con estas condiciones, è modos, y no sin ellas hãzia la dicha donacion, cesion, y traspasacion, segun dicho es, è rogò, è pidió por merced al Señor Provisor confirme, è apruebe lo susodicho, si en quanto sea necessario por lo que toca à los Patronazgos, è por la insinuacion, si es necessaria, è por otra qualquiera razon, è interponga à ello su autoridad, y decreto, y supla qualquiera defecto, si lo ay.

P O-

PODER, QUE EN 2. DE FEBRERO

de 1532. dio Don Juan de Mondra-

gon, numer. 2. para legiti-

mar à su hijo Juan, nu-

mero 4.

En 2. de febrero de 1532. el Canonigo Don Juan, num. 2. otorgò poder à favor de Gregorio Dorrial, para que en su nombre pudiesse acudir à su Magestad, y suplicarle se sirviessse dispensar, y hazer legitimo à Juan de Mondragon, niño de siete años, su hijo, num. 4. abido en Maria Fernandez Soutela, para que le pudiesse heredar, y succeder por testamento, y abintestato en qualesquiera bienes muebles, y raizes, y Patronazgo, que le dexasse, como si fuesse hijo de verdadero matrimonio.

Num. 22:

P. 4. Fol. 6. b:

CEDULA DE LEGITIMACION

expedida en 6. de Agosto de el referido

año de 1532. à favor de

Juan de Mondragon,

numer. 4.

En 6. de Agosto del dicho año de 1532. los Señores Reyes Don Carlos, y Doña Juana su madre libraron su Real Cedula, por la qual legitimaron, y habilitaron à Juan Ibañez de Mondragon, num. 4. para que pudiesse heredar todos, y qualesquiera bienes, que su padre el Canonigo Don Juan de Mondragon, num. 2. le dexasse en qualquiera manera, y abintestato, y otras qualesquiera personas, como no fuesse en perjuizio de sus herederos legitimos, ascendientes,

Num. 23:

P. 4. Fol. 8.

ò descendientes por línea derecha, en testamento, ò abintestato.

Num. 24.
P. 4. Fol. 9.

Esta Cedula se compuso con citacion à pedimento de Don Domingo Andres de Mondragon, num. 22. de vn registro de escrituras, y papeles, que passaron ante Pedro Lorenzo de Ben, en diferentes años, aviendole exhibido el Escrivano Incessor. Y dicha Cedula esta simple, sin autorizar, aunque al principio dize, que es vn traslado de ella bien, y fielmente sacado.

TESTAMENTO, QUE EN 18. DE
Março de 1533. otorgo el Canonigo
Don Juan de Mondragon,
numer. 2.

Num. 25.
P. 4. F. 22. b.

En 18. de Março de 1533. el Canonigo Don Juan, num. 2. otorgo su testamento, en el qual pone las clausulas siguientes.

CLAUSULA PRIMERA.

Num. 26.
P. 4. F. 37. b.

Item, mando à las hijas de Pero Garcia de Chavarría mi primo, que se llama la vna de ellas Ana, y la otra Maria Garcia, treinta ducados para ayuda de su casamiento; è si se falleciere alguna de estas sin casar, ò no aviendo hijo de matrimonio, se tornen à la otra cerca del; pues de estas dos, è ansi de grado en grado de estos he pagado treinta ducados.

CLAUSULA SEGUNDA.

Num. 27.
P. 4. Fol. 38.

Item, mando à mi hermana Theresa Vañes de Mondragon, num. 3. ducientos ducados, para que aya memoria de rogar à Nuestro Señor, si fuere viva, por mi; y si fuere falle-

allegida, los ayan sus hijos, è hijas, è nietas, è mas le fagan dezir por su Anima, è de mis deudos, è de mi, cien Missas en la Iglesia de San Juan de Mondragòn, è que las diga, y faga dezir el Cabildo de la dicha Iglesia, y diga el Cabildo tres Missas Cantadas, para lo qual le mando 300. maravedis.

CLAUSULA TERCERA.

Item mando à las hijas de Chavarria mis primas, que son quatro, que se llaman la mayor de las pequeñas, que se llama la vna de ellas Agueda, y la otra Marina, y Theresa, à cada vna de ellas 100. maravedis para ayuda de sus casamientos; y si se falleciere alguna de ellas antes de ser casada, ò sin aver generacion, se torne à las otras que fueren vivas la parte que le cupiere; y si todas se fallecieren antes de su casamiento, y sin aver generacion, se torne à su padre Juan Perez, y los aya, è goze: y si èl se falleciere antes de ellas, se tornen à sus hijos del dicho Juan Perez, y los gozen.

Num. 28.
P. 4. F. 38. b.

CLAUSULA QUARTA.

Item, nombro por Voz de los Fueros, que yo tengo (los quales especifica) al Patron que fuere, y es de dicha Capilla, y que pague el canon, y pensión de cada Foro.

Num. 29.
P. 4. Fol. 39.

CLAUSULA QUINTA.

Item, mando à Perico de Chavarria mi sobrino, hermano de Juan de Mondragòn, 200. maravedis, y lo encargo à su hermano.

Num. 30.
P. 4. F. 40. b.

CLAUSULA SEXTA.

Otro si, por quanto yo hize erigir, fundè, è dotè la Capilla de Sancta Maria de la Piedad en la Sancta Iglesia de Santiago detrás del Coro, y dexè ordenado vno, que fuesse

Num. 31.
P. 4. Fol. 41:

Patron de ella despues de mis dias , para que go vernasse , y administrasse por los Capellanes , è personas que para ello señalasse , segun las Constituciones , è Ordenanças por mi ordenadas , è fize donacion de ciertos bienes en hazienda , asì para la dicha Capilla , Capellanes , è servidores de ella , como para el dicho Patron , segun mas largamente se contiene en las dichas donaciones , Constituciones , instrumentos , y escripturas que sobre ello passaron. Por ende yo à mayor abundamiento digo , que confirmo , è aprobo , è he por bueno todo lo susodicho , segun , è de la manera , que en los instrumentos de las donaciones se contiene , è con las clausulas , vinculos , condiciones , estatutos , è Constituciones en ellas , y en cada vna de ellas contenidas ; è si necessario es para mayor firmeza , y corroboracion , otra vez lo dono , è cedo , è traspasso como mejor puedo , y debo , è lugar aya à la dicha Capilla , Capellanes , è personas , y al dicho Patron respectivamente , segun va determinado : è quiero que tambien valga todo por titulo de este mi testamento , vltima , è postrimera voluntad , y como mejor pueda , y deba valer.

CLAUSULA SEPTIMA.

Num. 32.
P. 4. F. 43. b.

Item , vsando de la legitimacion , que à mi suplicacion su Magestad hizo , è concediò à Juan Ibañez de Mondragòn , num. 4. mi hijo , è de Maria Fernandez Soutela , despues de cumplido mi testamento , mandas , è legatos en èl contenidas , en todos los otros mis bienes restantes , è remanecientes muebles , y raizes , fernovientes , oro , plata , y dineros , è ganado , deudas , derechos , y acciones , de don quiera que ellos se hallaren , ò estèn , instituyo , establezco en todos ellos por mi vnico , y vniversal heredero al dicho Juan Ibañez de Mondragòn , mi hijo , è de la dicha Maria Fernandez Soutela , para que los aya de llevar , aver , è gozar , aya , è goze , à donde quiera que yo los tenga , è à mi me pertenezcan en qualesquiera partes , è Lugares donde se hallaren ; lo qual todo aya , y herede con la bendicion de Dios , è mia , è 46

en-

encargo que mire por mis deudos , è parientes , è criados , y los honre , è ayude , è favorezca , y à los pobres de lo suyo , segun viere que coviene à su honra , y descargo de mi conciencia.

Y prósigue con otras clausulas tocantes à la disposicion de sus bienes , si el dicho su hijo muriesse en la edad pupilar , y dà la forma como se han de administrar , y luego pone las clausulas siguientes.

Num. 33:
P.4. F.44.b:

CLAUSULA OCTAVA.

Y nombro por Patron de la dicha Capilla , al dicho Juan Ibañez de Mondragòn mi hijo , num.4.

Num. 34:
P.4. F.47.b:

CLAUSULA NONA.

Item , porque yo tengo nombrado por Patron de la Capilla de Nuestra Señora de la Piedad , que yo fundè , è dotè , al dicho Juan Ibañez mi hijo , numer. 4. el qual segun su menor edad no tiene el entendimiento , è capacidad perfecta para regir , è governar , è administrar , y defender la dicha Capilla , è proveer los Capellanes , personas idoneas , y fazer todo aquello , que segun las condiciones de la institucion , è ereccion de la dicha Capilla ha de hazer el Patron de ellas quiero , y es mi voluntad que hasta que el dicho Ibañez sea de edad de 20. años cumplidos , los dichos Señores Licenciado Simon Rodriguez , y Abad Fernando de Corneda , è Cardenales Pero Gil Falcòn , y Salazar , sean Administradores de la dicha Capilla , è sus bienes , hallandose todos quatro presentes en esta Tierra , ò el que de ellos presente se hallare , è hagan , è cumplan hasta el dicho tiempo , todo aquello que el verdadero Patron es obligado , è puede fazer , y cumplir conforme à la ereccion , è institucion , è Ordenanças de la dicha Capilla , è cojan , cobren , è recauden los bienes , frutos , è rentas debidos al Patron , que yo dexo para el Padro- nazgo , de los quales provean , è sustenten al dicho Juan Iba-

Num. 35:
Idem Fol.

ñez

ñez mi hijo en el Estudio en Salamanca, ò le dèn todo lo que honestamente huviere menester hasta los dichos 20. años; y lo que sobrare de la dicha renta todo el dicho tiempo, se ponga en deposito en la arca de la dicha Capilla, è de ellos se compre hazienda, y se junte con la otra que queda para el Padronazgo, è ansi comprada, quede con los mismos vinculos, è sumisiones, que la otra que tengo dotada para el dicho Padronazgo: Y passados, y cumplidos los dichos 20. años, el dicho Juan Ibañez administre, y rija por sí el dicho Padronazgo, y sea verdadero Patron, y lleve, y goze enteramente todos los frutos, è rentas de los bienes que yo dexè vinculados, è submissos al dicho Padronazgo, segun, è de la manera, que en la fundacion, è ereccion de la dicha Capilla.

CLAUSULA DEZIMA.

Num. 36.
P. 4. F. 49. b.

Item mando, y ordeno, que si el dicho Juan Ibañez de Mondragòn mi hijo, num. 4. se falleciere de esta presente vida menor de edad, ò sin hijos, que el dicho Padronazgo succeda, y sea Patron Juan de Mondragòn, Canonigo, mi Coadjutor en mi Canonicato, y mi sobrino, num. 7. que al presente està en el Estudio de Salamanca, è despues de el succeda, y goze, è de la manera que yo tengo ordenado, è instituido en la Ordenança, y Estatutos de la dicha Capilla.

Num. 37.
P. 4. F. 50. b.

Y revoca otros qualesquier testamentos, ò codicilos, que antes aya hecho, en la forma ordinaria.

DONACION QUARTA, QUE en 16. de Julio de 1534. hizo Don Juan de Mondragòn, num. 2.

Num. 38.
P. 1. Fol. 20.

En 16. de Julio de 1534. el Canonigo Don Juan de
Mon-

9

Mondragón otorgò otra escriptura de donacion, y en ella pone las clausulas siguientes.

CLAUSULA PRIMERA

Dixo, que por quanto èl por Autoridad Apostolica, è Ordinaria avia fundado, y erigido, è edificado de sus propios bienes la Capilla de Nuestra Señora dela Piedad, que es sita dentro de la Iglesia Mayor de la dicha Ciudad de Santiago, entre las Capillas de Sancto Andrés, è San Pedro de Azerca, tras el Altar Mayor, la qual dotara de bienes, y Ornamentos para el servicio de Dios, è aumento de el Culto Divino, en la qual pufiera seis Capellanes, è vn Sacristan en ella, y hiziera Ordenanças, Estatutos, y Constituciones para la buena governacion de la dicha Capilla, segun que esto, è otras cosas mas largamente se contiene en las escripturas de la ereccion, dotacion, nombramiento de Capellanes, è Ordenanças de la dicha Capilla, que sobre ello passara, à lo qual todo dixo que referia, è refiriò, è por la buena governacion de la dicha Capilla, è perpetuidad del servicio de ella dexara declarado, que hoviessè vna persona Patron en la dicha Capilla, que de ella tuviesse especial cuydado, y diligencia, al qual dicho Patron, que fuesse de la dicha Capilla, y à sus successores dexara en donacion para su sustentacion, è mantenimiento las Casas en que al presente vivia, è morava, con todo lo à ella annexo, y perteneciente, con mas 24. maravedis. de Juro, que tenia de renta en la dicha Ciudad de Santiago, señaladamente los 64. maravedis sobre las Alcavalas del vino, y los 24. sobre las Alcavalas de los Paños, y los otros 24. en las Alcavalas del Pescado, y los otros 24. sobre las Alcavalas de la Zapateria; y assimismo de la Casa, y Viña, y Huertas de Hortiguera sitas en la Feligresia de Sancta Cruz de Ribadulla, con mas otras Casas, è Viñas, heredades, è vacas, è yeguas, segun que mas largamente se contenia, è era contenido en la escriptura, y carta de donacion, que sobre ello otorgara ante mi el Escrivano infra-

Num. 39.
Idem Fol.

cripto, à la qual dixo que se referia, è refirió. (Estos bienes son los mismos, que expreso en la donacion de 13. de Julio de 1530.)

CLAUSULA SEGUNDA.

Num. 40.
P. 1. Fol. 21.

E por quanto èl avia nombrado por Patron de la dicha Capilla à Juan de Mondragòn el mozo, num. 7. su Coadjutor en dicho su Canonicato de la dicha Santa Iglesia, para que fuese Patron de la dicha Capilla, è llevase los dichos contenidos, digo los bienes contenidos en la dicha donacion, è despues de èl sus successores, conforme à la Constitucion de dicha Capilla, que sobre ello hiziera, segun que se contenia en la escriptura de nombramiento, que de ello le hiziera, à la qual dixo que se referia, è refirió.

CLAUSULA TERCERA.

Num. 41.
Idem Fol.

E porque èl movido con buen zelo, è por servicio de Dios, è porque el dicho Patron que es, ò fuere de la dicha Capilla tenga mejor sustentacion, y cuydado de mirar por los bienes, y Ornamentos, è Capellanes, è Ministros de la dicha Capilla, y por otras muchas causas, è razones, que para lo infracripto le movian: Dixo el dicho Señor Canonigo Juan de Mondragòn, Fundador de la dicha Capilla, que quedando la dicha donacion en su fuerça, y vigor de los bienes, que avia dado al dicho Patron, y afsimismo à la dicha Capilla, dixo el dicho Señor Canonigo, que como mejor podia, y debia de Derecho, confirmava, y confirmò la dicha donacion, que èl así avia hecho al dicho Patron de la dicha Capilla, y à sus successores de todos los bienes en ella contenidos, con todas las vacas, y yeguas que èl tenia en el Coto de Codeseda, y en sus terminos, è jurisdicciones, con mas otras qualesquier vacas, yeguas, è ganado, bueyes, vacas, que tuviere con otros qualesquiera partes, y Lugares de estos Reynos; è porque dicho Patron, y sus successores me-

mejor pudiesen mantener, y conservar el estado de la dicha Capilla, y Capellanes, y Ministros de ella, è por otras justas, è legítimas causas, que para lo infrascripto le movian.

CLAUSULA QUARTA

Dixo el dicho Señor Canonigo, que demàs, y aliende de los dichos bienes, que antes de agora avia dado en donacion al dicho Patron, è sus successores, daba, è diò en donacion pura, mera, è irrevocable para siempre jamàs al dicho Patron, è à sus successores, los bienes, y cosas siguientes, con las condiciones, è pactos, vinculos, y clausulas contenidas en la dicha primera donacion. Primeramente dos Paños Franceses (và expreffando los bienes, y alhajas, oro, y plata, y hasta toda la ropa de vestir) y prosigue.

Num. 42:

P. I. F. 21. b.

CLAUSULA QUINTA.

Con mas toda la otra plata que èl tuviesse, y dexasse en sus bienes al tiempo de su fallecimiento; los quales dichos bienes de suso nombrados, y declarados, el dicho Señor Canonigo Juan de Mondragòn, Fundador, è dotador de la dicha Capilla, dixo que dava, è diò al dicho Patron, que es, è fuere de la dicha Capilla, en pura, è perpetua donacion, è luego se lo dava, y entregava todo en su mano, y le dava poder, licencia, y facultad para que lo tomasse, è guardasse, y hiziesse de ello à su voluntad, con que reservaba para si, è en si de se poder aprovechar de las dichas cosas todo el tiempo que las hoviesse menester para su servicio, y de su casa. De lo qual el dicho Canonigo Juan de Mondragòn el mozo, numer. 7. dixo que era bien contento, è le placia de ello, y que à su muerte el dicho Juan de Mondragòn el viejo, num. 2. le quedassen libres, y desembargadas à èl, y despues de èl à sus successores Patrones, que fuesen de la dicha Capilla.

Num. 43:

P. I. F. 23. b.

CLAU-

CLAUSULA SEXTA.

Num. 44.
P. I. Fol. 24.

Y asimismo dixo el dicho Canonigo Juan de Mondragòn, num. 2. que queria, è mandava desde agora, que el dicho Patron hovièsse, y llevasse para si toda la dicha renta, que valiesse, y montasse de las medias annatas, asì de su Dignidad, Maestre-Escolia; como de su Calongia, Prestamios, y Beneficios, Curas, y sin otras, porque de los maravedis que montaren las dichas medias annatas, se compiegan de hazienda; para ayuntarla con la hazienda, que dexa al dicho Patron de la dicha Capilla.

CLAUSULA SEPTIMA.

Num. 45.
P. I. Fol. 24.

Dixo el dicho Canonigo Juan de Mondragòn, que hazia, è hizo la dicha donacion al dicho Patron su sobrino, de los dichos bienes, y ajuares de casa, y plata su dicha, para que la aya, y lleve, y goze èl, y despues de èl los otros Patrones que fueren, y succedieren por tiempo el dicho Patronazgo de la dicha Capilla; y sin embargo de sus herederos, ù de otra qualquier persona, ù personas, que revocaba, y revocò todas qualesquier donaciones, que antes de agora huviesse hecho de los dichos bienes aqui contenidos, nombrados, y declarados por qualquiera via, è modo, y manera que las huviesse hecho, è tentado hazer, y que queria, y era su voluntad, que no valiesen, ni hiziesen fee en juizio, ni fuera de èl, salvo esta dicha donacion, que agora hazia, è hizo al dicho Patron, y à sus successores, con las otras condiciones de suso declaradas, è desde oy dia de la fecha, y otorgamiento de esta carta para en fin de sus dias, se desampoderava, y desampoderò, quitava, è quitò, è apartò de todo, y qualquier derecho, voz, è accion que tenia à los dichos bienes, y ajuares de plata, y medias annatas de suso nombradas, y declaradas, y todo lo puso, è cedió, renunciò, relasò, è diò, è donò al dicho Juan de Mondragòn su sobrino, è Coadjutor, è Patron por èl nombrado en la dicha

Ca.

Capilla de Nuestra Señora de la Piedad por él erigida, y fundada en los dichos sus successores, para que todos, è cada vna cosa, è parte de ellos los hoviesse, y llevasse, y gozasse con los otros bienes muebles, y raizes, que dexa al dicho Patron por la dicha primera donacion, è dende agora para entonces la dava, è diò la possession real, corporal, actual, seu casi de todos los dichos bienes aqui contenidos, y confesio, y confesò desde aqui adelante tenerlos, è poseerlos en nombre del dicho Patron, è non de otra manera alguna, è le diò poder cumplido por esta presente carta de donacion, è trespassacion, para por su propria autoridad, è comission de justicia, ò sin ella, como èl quisiesse, ò por bien tuviesse despues de su fallecimiento pudiesse entrar, y tomar los dichos bienes de sufo nombrados, y declarados, è tenellos, è poseellos, è tomarlos donde los hallare, sin por ello caer, è incurrir en pena alguna, è para ello le constituyò por Procurador en su propria causa, è hazienda, è prometia, è prometio que esta dicha donacion no avia fraude, ni dolo alguno, ni le hazia por dolo, ni fraude alguno, antes por las causas sufo dichas, è porque asì era su determinada voluntad.

CLAUSULA OCTAVA.

Y asimismo dixo el dicho Señor Canonigo, que desde agora para en fin de sus dias ronerava, y ronerò por voz de qualquiera foro de Casas, è Lugares, que tenia, asì de los Reverendos Señores Dean, y Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Santiago, como de otras qualesquiera Iglesias, Capillas, è Monasterios al dicho Juan de Mondragon su sobrino, è Patron de la dicha Capilla, con que sea à voz de todos los dichos foros, y despues de los Patrones, que fueren de la dicha Capilla, con que paguen las pensiones de los dichos foros, è cumplan las condiciones de ellos; è que revocava, è revocò qualesquier nombramientos, y nominaciones, que de los dichos fueros, y de cada vno de ellos antes de agora hoviesse fecho, è otorgado, asì en su testamento, è

Num. 46.

P. I. Fol. 25.

testamentos ; como por otra qualquiera via , ò manera alguna , que queria que no valiesfen , salvo esta , que agora ha hecho al dicho Patron , y sus successores ; è prometio , è se obligò con su persona , è todos sus bienes muebles , y raizes , espirituales , y temporales , avidos , è por aver de no revocar , ni variar en esta dicha donacion , y trespasacion , y nominacion en vida , ni en muerte , en manda , ni testamento , ni por codicilo , ni por otra via , ni forma alguna , y si lo hiziesse , è tentasse à hazer , è que no valiesse , ni aprovechasse en juicio , ni fuera de el , sopena que si lo contrario hiziesse , pagasse el dicho Patron mil ducados de oro , à las quales sobresea puso por pena , è postura convencional asosegada , y la dicha pena pagada , ò no pagada , que todavia lo contenido en esta carta valga , y quede todavia en su fuerça , y vigor , è para lo assi cumplir , guardar , pagar , è mantener diò su poder cumplido à todos , y qualesquier Juezes , è Justicias de su Jurisdiccion , &c.

TESTAMENTO , QUE EN 23 . DE
Septiembre de 1535 . otorgò el Cano-
nigo Don Juan de Mondra-
gòn , numer. 2 .

Num.47.
P.4. F.52.b.

En 23 . de Septiembre de 1535 . otorgò su testamento el Canonigo Don Juan de Mondragòn , num.2 . y en el pone las clausulas siguientes.

CLAUSULA PRIMERA.

Num.48.
P.4. F.68.b.

Item , mando à las hijas de Pero Garcia de Chavarria mi primo , que se llama la vna de ellas Ana , y la otra Maria Garcia , à cada vna 30 . ducados para ayuda de su casamiento ; y si falleciere alguna de estas sin casar , ò no aviendo hijos de matrimonio , se tornen à la otra tercera despues de estas dos,

dos, y así de grado en grado, de estos he pagado 30. ducados.

CLAUSULA SEGUNDA.

Item, mando à mi hermana Teresa Vañez de Mondragòn 200. ducados, porque aya memoria de rogar à Nuestro Señor; si fuere viva, por mi; è si fuere fallecida, lo ayan sus hijos, hijas, è nietas, è mas le hagan dezir por su anima, è de mis deudos, è mia 100. Missas en la Iglesia de San Juan de Mondragòn; è las diga, y haga dezir el Cabildo de la dicha Santa Iglesia, è diga el Cabildo tres Missas cantadas, para lo qual le mandò 30. maravedis.

Num. 49.

P. 4. Fol. 69.

CLAUSULA TERCERA.

Item, mando à las hijas de Chavarria mis primas, que son quatre, que se llama la mayor de las pequeñas, que se llama la vna de ellas Agueda, y la otra Marina, y Teresa, à cada vna de ellas 100. maravedis, para ayuda de sus casamientos; è si falleciere alguna de ellas antes de ser casada, è sin aver generacion, se tornen à las otras, que fueren vivas, la parte, que les cupiere; y si todas fallecieren antes de su casamiento, y sin aver generacion, se tornen à su padre Juan Perez, è lo aya, y goze; y si èl se falleciere antes de ellas, se torne à su hijo del dicho Juan Perez, è los goze.

Num. 50.

P. 4. F. 69. b.

CLAUSULA QUARTA.

Otro si por quanto yo hize erigir, y dotè, è fundè la Capilla de Santa Maria de la Piedad en la Santa Iglesia de Santiago detrás del Coro, è dexo ordenado, que fuesse Patron despues de mis dias al dicho Juan de Mondragòn mi sobrino, numer. 7. para que governalle, y administrasse por los Capellanes, è personas, que para ello señalare, segun de las constituciones ordenanças por mi ordenadas, è fize donacion de ciertos bienes, è hazienda, así para la dicha Capilla, è

Num. 51.

P. 4. F. 70. b.

Ca-

Capellanes, è seruidores de ella, comō para el dicho Patron, segun mas largamente se contiene en las dichas donaciones, è constituciones, è instrumentos, escripturas, que sobre ello passaron; por ende à mayor abundamiento digo, que confirmo, y apruebo, è he por bueno todo lo sobredicho, segun, è de la manera, que en los instrumentos de las donaciones se contiene, y con las clausulas, vinculos, condiciones, estatutos, è constituciones, en ellas, en cada vna de ellas contenidas, è si necessario es para mayor firmeza, y corroboracion otra vez lo dono, cedo, è traspaso como mejor puedo, è debo, y lugar aya de derecho à la dicha Capilla, è Capellanes, è personas, è al dicho Patron respectivamente, segun va determinado, è quiero, que tambien vala todo por titulo de las dichas donaciones, è de este dicho mitemtestamento, è vltima; è postrimera voluntad, è como mejor pueda, y deba valer.

CLAUSULA QUINTA.

Num. 52:
P.4. Fol. 73.

Item, digo, que despues de cumplida esta mi manda, è testamento, è legatos en el contenidos, en lo mas remaneciente de mis bienes muebles, è raizes, è semovientes, oro, plata, y dineros, ganado, deudas, derechos, è acciones donde quiera, que los hallaren, è estèn, dende aora instituyo por mi vniversal heredero à Juan de Mondragòn mi sobrino, Canonigo en la dicha Santa Iglesia de Santiago, è mi Coadjutor, para que los aya, lleve, y goze donde quiera que yo los tenga, è me pertenezcan en qualesquiera partes, è Lugares, donde se hallaren, en lo qual todo quiero, y es mi voluntad, è mando, que aya, è lleve para si, è para sus herederos, è successores, sin embargo, è impedimento de otros qualesquiera mis deudos, è parientes, los quales desde aora aparto en 5. soldos, è quiero, y es mi voluntad, que de mis bienes mas no ayan, ni gozen, è lo mando, que los goze, è lleve despues de cumplido este dicho mi testamento, como dicho es, el dicho Juan de Mondragòn mi sobrino, Coadjutor, con la mi bendicion, è con la de Dios, è conforme à vna do-

donacion, que ante el Escriuano infracripto yo le fize de todos mis bienes, el qual desde agora para entonces, è entonces para agora, en la mejor forma, è manera, que puedo, è lugar aya de derecho lo apruebo, è ratifico, y he por bueno, estable, valedero, è le encargo, que mire por mis deudos, parientes, y criados, è los honre, ayude, è favorezca, y à los pobres de de lo fuyo, segun viere que cumple à su honra, y al descargo de mi conciencia.

CLAUSULA SEXTA.

Item, digo, que por quanto yo he fundado, è erigido en la Santa Iglesia de Santiago vna Capilla, la qual sale à la Quintana, è tiene sus puertas por de dentro de la dicha Santa Iglesia de Santiago, que se dize Nuestra Señora de la Piedad, la qual yo he fundado, è erigido de licencia, y expreso consentimiento del Reverendissimo, è muy Reverendos Arçobispo, è Cabildo de la dicha Santa Iglesia, à la qual he dotado copiosamente de libros, Calizes, y otros muchos Ornamentos Eclesiasticos, y ansimismo de mis bienes patrimoniales, de valor, è renta en cada vn año de 850. maravedis, poco mas, ò menos, de la moneda corriente de estos Reynos, è demàs de esto à mi propria costa, è expensa fize vnir, y anexar in perpetuum à la dicha Capilla los Prestamos, è Beneficios de San Pedro de Coufreiro, è San Miguel de Bilela, è Santo Andrés de Barrantes, è Santa Baya de Dena, è Santa Maria de Zela, de que yo era Clerigo, è tengo ordenado, è instituydo por las ordenanças, è estatutos, que tengo hechos en la dicha Capilla, ò huviere de aver, y fuesen diputados seis Capellanes Presbyteros, è dos Capellanes Ministros, segun que al presente los ay para el servicio de ella, que fuesen removibles, los que yo, è mis herederos, ò la persona, que yo nombrasse, nombrassen, è les pudiesen quitar, è remover, è nombrar otros cada vez que les pluguiesse, è fuesse mi voluntad, è de los mis herederos, è del Patron, que nombrasse en la dicha Capilla, è para ello hize las dichas orde-

Num. 53.
P. 4. F. 74. b.

nanças, è estatutos licitos, è honestos, è no contrarios à los Sagrados Canones, anzi sobre la celebracion, è servicio de los Oficios Divinos, como del numero, y calidad de los Capellanes, è Ministros, è de los Padroneros, è de sus personas, è ansimismo el derecho de Patronazgo, poner, y admover, è quitar, è hazer, è instituir, è alterar, è mudar, como quiesse, por Autoridad Apostolica, alcançado, segun mas largamente en las Letras Apostolicas, que sobre de ello fueron concedidas por la Santa Sede Apostolica, è la Santidad de nuestro muy Santo Padre se haze mencion, è en las dichas ordenanças, è estatutos; por ende yo acatando la habilidad, y suficiencia del dicho Juan de Mondragòn mi sobrino, antes de aora le nombrè, è institui, è deputè por verdadero Patron, y administrador perpetuo de la dicha Capilla, para que fuesse tal Patron èl, y sus herederos, è successores, que de èl fincassen, è por èl fuesse nombrados, è para que pudiesse hazer todas aquellas cosas, è cada vna de ellas, que los Patronos, è Administradores de la dicha Capilla deben; y son obligados hazer conforme à las dichas ordenanças por mi hechas, è instituidas, è à las Letras Apostolicas sobre ello concedid como en otra qualquiera manera, lo qual pudiesse hazer libre, y licitamente, lo qual passò por ante el Escrivano infracripto, por ende yo dende agora ratifico, è apruebo el dicho nombramiento de Patron, segun y de la manera, que dicha es.

Num. 54.
P. 4. F. 77. b.

Y concluye revocando, y anulando otros qualesquier testamento, ò testamentos, codicilo, ò codicilos, que antes de este huviesse hecho en la forma ordinaria.

AGRE

AGREGACION, QUE EN 24. DE
 Agosto de 1573. hizo el Canonigo
 Cardenal Don Juan de Mondragon, num. 7.

En 24. de Agosto de 1573. otorgò su testamento el Canonigo Cardenal Don Juan de Mondragon, num. 7. por el qual hizo agregacion al Patronato de la Capilla de diferentes bienes en la forma, y con las clausulas, y condiciones siguientes.

Num. 55.
 P. 1. F. 72. y
 P. 4. Fol. 94.

CLAUSULA PRIMERA.

Item, digo, que dexo todos los bienes, que yo comprè de Lugares, y Casares, è Pan, è Vino de renta, è presentaciones, que huve hasta aora, y todo lo mas, que comprare de aqui adelante, à la dicha Capilla de Nuestra Señora de la Piedad, è Patronos de ella, segun, è de la manera, que todo es mio, y me pertenesce por escripturas, compras, y donaciones, que en mi poder tengo en esta Casa de Ribadulla, y segun, que està escripto por memoria, assi en el libro grande de las propiedades, que la dicha Capilla tiene, como en los libros, por donde se cogen las rentas del Pan de Tierra de Tierras de Deza, y de Tierra de Taibeyros, y Ribadulla, y de las Tierras de Beza, y Vaños, y Moraco, en los quales libros se hallarà la razon de todos los bienes, que yo he comprado, è son mios, los quales dichos bienes doy, è dono à la dicha Capilla, è Patronos de ella, para siempre jamàs, despues del dia de mi fallecimiento, segun, y de la manera, que me pertenesce, con todo lo anexo, y perteneciente à los dichos Lugares, è Patronazgos, que yo huve: Y quiero, y es mi voluntad, que el Patron, que me succediere en la dicha Capilla, y los mas Patronos successores de la dicha Capilla lleven, gozen, vsufructuen estos dichos mis bienes.

Num. 59.
 P. 1. Fol. 27.

bienes, con las condiciones, y maneras contenidas en la dicha escriptura de donacion, y dotacion, que hizo el dicho Canonigo Mondragón, Fundador de la dicha Capilla al Patron de ella en el dicho año de 1530. por ante el dicho Pedro Lorenzo de Ben Escrivano; y no hago esta dicha donacion, ni doy esta dicha dadiua à la dicha Capilla, y Patron, sino con todas las condiciones cōtenidas en dicha escriptura de dotacion, y donacion, para que estos bienes, que yo dono, y los otros, que donò el dicho Canonigo, sean todos vnos, y de vna manera, y de vna condicion, y que sucedan en ellos los nombrados Patronos por el dicho Canonigo Fundador, que sean bienes profanos sujetos à la Jurisdiccion seglar, y que no se puedan perder por ningun delito, ni enagenacion, y con las otras maneras, y condiciones contenidas en la dicha escriptura de dotacion, y donacion, y fundacion del dicho Patronazgo, que hizo, y otorgò el dicho Canonigo Mondragón por ante el dicho Pedro Lorenzo de Ben en el dicho año de 1530. y estos dichos bienes, que yo hove, y comprè, los dono, y doto al dicho Patron con los cargos arriba dichos, que de lo que rentaren los dichos Lugares, è Pan de renta de ellos, y Vino, se den, y paguen à los dichos Teresa de Mondragón los 200. reales en su legato contenidos, y Antonia de Canate los 12. ducados contenidos en su legato, y à Fray Garcia de Mondragón los 200. reales contenidos tambien en su legato por sus dias à cada vno de ellos, segun se contiene en este mi testamento.

CLAVSULA SEGUNDA.

Num. 57.
P. I. F. 28. b. Y demás de esto quiero, y es mi voluntad, que el Patron, que me sucediere en el dicho Patronazgo, y los más Patronos, que sucedieren en la dicha Capilla para siempre jamás; tengan la dicha Capilla dos Capellanes de mas, y alliende de los seis Capellanes, que sirven en la dicha Capilla en las Missas, que el dicho Canonigo Mondragón dexò instituidas para el servicio de la dicha Capilla, de manera que

que con estos dos Capellanes, que yo aora nōmbro, sirvan para siempre jamàs en la dicha Capilla ocho Capellanes en los Oficios, y Missas, que en ella se dixeren, è hizieren; los quales Capellanes quiero, y es mi voluntad, que sean adnurn, y admovibles, como lo son los otros Capellanes de la dicha Capilla à voluntad del dicho Patron, è que sean obligados à todos los cargos, que tienen los otros Capellanes de la dicha Capilla, y doy, è dono los dichos bienes mios propios al dicho Patron, con condicion, que el que me succedere el dicho Patronazgo, y los mas successores Patronos de la dicha Capilla, dèn, è paguen en cada vn año à cada vno de los dichos dos Capellanes para siempre jamàs 60. ducados de los bienes, è rentas, è prōpriedades, que dexo, doy, è dono al dicho Patron en la forma susodicha, pagos por sus tercios, como se pagan los otros Capellanes de la dicha Capilla; y lo mas, que rentaren los dichos Casares, y prōpriedades, que doy, è dono al dicho Patron, è Patronos, facados con dichos cargos en vida de los dichos Teresa de Mondragòn, y Antonia de Canatè, y Fray Garcia de Mondragòn, y facados los dichos 60. ducados, que se han de dàr cada año à cada vno de los dichos dos Capellanes perpetuamente; quiero, y es mi voluntad, que el Parron, que me succedere, è los mas Patronos de la dicha Capilla, gozen, vsufructuen, y lleven por suyos, y como suyos los mas, que rentare los dichos mis bienes, que yo comprè, y tengo, y doy, è dono al dicho Patron, è Patronos para siempre jamàs con las dichas condiciones arriba contenidas. Y nombra los dos Capellanes.

CLAUSULA TERCERA.

Lo qual todo doy al dicho Patron mi successor, con que no pida de mi hazienda cosa alguna por la dicha donacion de la plata, y ajuares, que otorgò el dicho Canonigo Mondragòn en el dicho año de 34. y si pidiere algo, è pusie-

Num. 58.

P. 1. F. 29. b.

re demanda sobre ello, quiero que los dichos mis dos Capellanes en vida del Patron, que pusiere este pleyto, le lleven, demàs, y allende de los dichos 60. ducados, que yo doy à cada vno, todo lo mas que rentaren los dichos mis bienes en este legato contenidos, y que despues de la muerte del Patron, que pusiere el dicho pleyto, vengan los dichos mis bienes al dicho Patronazgo con las maneras, y condiciones arriba dichas; y no aceptando el Patron, sus successores este legato con las condiciones arriba dichas, mando que mis cumplidores, è cada vno de ellos à costa de los dichos mis bienes cumplan, y efectuen todo lo susodicho en vida del Patron, que no quisiere aceptar este legato, y despues de su fallecimiento le dexo al Patron successor con las condiciones arriba dichas, y con los cargos contenidos en este dicho legato, y esta es mi postrimera, y vltima voluntad, y quiero que valga por mi testamento, y vltima, è postrimera voluntad, è por la via, que de Derecho mejor lugar aya, y aparto, y amovo à todos mis deudos, è parientes de todos mis bienes, y no quiero que lleven, ni gozen cosa alguna de ellos mas de lo arriba contenido, y caso, revoco, y anulo todos, y qualesquiera testamentos cerrados, y abiertos de qualquier manera, que yo aya fecho, è otorgado, sean nullos, y de ningun valor, y efecto, que no valgan, ni hagan fee en juizio, ni fuera de èl, fino que quiero que este mi testamento, que aora otorgo ante el presente Notario, è testigos, que esta firmado de mi nombre en todas las planas, valga en todo tiempo de siempre jamàs, y sea firme, y haga fee en juizio, y fuera de èl.

CLAUSULA QUARTA.

Num. 59.
P. 1. F. 30. b.

Item, nombro por Patron de la dicha Capilla de Nuestra Señora de la Piedad sita dentro de la dicha Santa Iglesia, que fundò, y dotò el dicho Canonigo Mondragòn mi tio, à Pedro de Mondragòn mi hermano, num. 8. Canonigo de la
di-

dicha Santa Iglesia, para que sea Patron de la dicha Capilla despues de mi fallecimiento, y goze, y lleve los frutos de ella, y la rixa, y administre como es obligado, y con las condiciones arriba dichas; y con que las cumpla, y no de otra manera, y caso, y anulo, è doy por nulos, y de ningun valor, y efecto qualesquier nombramientos, que antes de agora tengo hechos, porque no quiero que valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de el.

**TESTAMENTO, QUE EN 27. DE
Noviembre de 1709. otorgò el Mar-
quès Don Andrés de Mon-
dragon; num. 18. vlti-
mo possedor.**

En 27. de Noviembre de 1709. otorgò su testamento el Marquès de Santa Cruz de Ribadulla Don Andrés de Mondragon y Sotomayor, num. 18. y en el se halla la clausula siguiente.

Num.60:
P.2.Fol.1.b.

CLAVSULA.

Item declaro, que estando libre de matrimonio he tenido, y tengo por hijo natural habido tambien de muger libre, que oy se halla Religiosa, à Don Domingo Andrés, num.22. que fue baptizado en la Parroquia de Santa Maria de Sar, Extramuros de esta Ciudad, el qual criè, y tengo en mi casa, y de la mesma calidad vna niña, que està en el Convento de Velbis, llamada Rosalea, hermana entera del sobredicho: declarolos por tales mis hijos naturales, y usando de la facultad, que me està concedida por las fundaciones del Vinculo, y Patronato de la dicha Capilla de la Piedad,

nom-

Num.61.
Idem Fol.

nōbrō, y elijō por successor en èl; como tambien en los demàs bienes de Vinculo, que poseo, al dicho Don Domingo Andrès de Mondragòn, num.22. despues de mi fallecimiento, para que como tal los aya, y goze con los gravámenes sobre ellos puestos. Y le mando, y encargo, que mientras viviere dicha Señora Marquesa mi muger, no falga, ni se aparte de su obediencia, y todo su gusto, y la tenga con el respeto, y reverencia, que debe à sus obligaciones, asistiendola en el mesmo modo, que hasta aora; y si afsi no lo hiziere, incurra en la pena de mi maldicion, y esto además de la obligacion, en que està constituido por successor del Mayorazgo; y todos los empeños, que tengo contraido para titularle dicha Casa, y Mayorazgo, los pague, y desempeñe como debe; sin que por ninguna manera se excuse con el pretextò de que lo haga mi heredero; pues à este solo le tocarà el nombre de serlo, y atendiendo à que si viviera algunos años mas, le dexara desempeñado, y lo mesmo le mando, y encargo sea buen Christiano, atento, y cortesano, no dexandose llevar de la vanidad, considerando quan à caso ha logrado la sucesion à falta de hijos legitimos mios.

CEDULA DE LEGITIMACION

expedida en 29. de Mayo de 1711. à

favor de Don Domingo An-

drès de Mondragòn,

numer. 22.

Num.62.
P.1.F. 156.

En 29. de Mayo de 1711. su Magestad del Señor Rey Don Phelipe Quinto (que Dios guarde) se firviò de expedir su Real Cedula, la qual es del tenor siguiente.

Num.63.

Por quanto por parte de vos Don Domingo Andrès
de

de Mondragòn me ha sido hecha relacion, que sois hijo natural de Don Andrés de Mondragòn Marqués que fue de Santa Cruz de Ribadulla, y de Doña Josepha Andrade y Gayoso, siendo entrambos solteros, y en estado capaz de contraer matrimonio; y que aviendo muerto dicho Marqués vuestro padre sin dexar hijo legitimo alguno, en el testamento, debaxo de cuya disposicion falleció, os dexò declarado por tal hijo natural; y asimismo en virtud de la facultad, que le concedió el Fundador de el Patronato de Nuestra Señora de la Piedad de Santiago, que poseía, para elegir, y nombrar el inmediato successor à él, os eligió, y nombrò, como todo mas por menor consta de el testimonio, que presentais con insercion de la clausula de el testamento, y vuestra fee de Bautismo, que su contenido es el que se sigue.

Pedro de Santisso, Procurador de esta Audiencia, Curador adlitem de Don Domingo Andrés de Mondragòn, hijo natural de Don Andrés de Mondragòn Sotomayor, Marqués de Santa Cruz aora difunto: Digo, que al derecho de mi menor conviene testimonio de el testamento cerrado, que otorgò el Marqués por ante el presente Escrivano con pie, y cabeza, inserta la clausula, que señalare: Suplico à V. md. me la mande dar, y juntamente de el discernimiento de Curador adlitem en authentica forma, que es justicia, que pido. Pedro de Santisso. El presente Escrivano dà à esta parte el testimonio, que pide con insercion de lo necesario; lo mandò su merced el Doctór Don Juan de Cortes, Asistente en Santiago à ocho dias de el mes de Enero año de mil setecientos y diez. Doctór Don Juan de Cortes. Ante mi Juan Lopez. En cumplimiento de el auto de arriba, yo Juan Lopez Raposo de Andrade, Escrivano de su Magestad, y de Numero, vno de los de la Audiencia de su merced el Asistente de la Ciudad de Santiago, certifico, y hago fee, que en los veinte y siete de Noviembre de el año proximo pasado de setecientos y nueve, Don Andrés de

Num.64.

Mondragòn Sotomayor , Cavallero de el Orden de Santiago , Marqués de Santa Cruz , otorgò ante mi , y en presencia de siete testigos su testamento cerrado , que despues de su muerte se abrió , y publicó con la autoridad judicial de el qual consta vna clausula de el tenor siguiente. *Itē* declaro , que estando libre de matrimonio he tenido , y tengo por hijo natural habido tambien de muger libre , que oy se halla Religiosa , à Don Domingo Andrés , que fue Bautizado en la Parroquia de Sancta Maria de Sar , Extramuros de esta Ciudad , el qual criè , y tengo en mi casa , y de la misma calidad à vna niña , que està en el Convento de Velbis , llamada Rosalea , hermana entera de el sobredicho , declarolos por tales mis hijos naturales ; y usando de la facultad , que me està concedida por las fundaciones de el Vinculo , è Patronato de la dicha Capilla de la Piedad , nombro , y elijo por successor en èl , como tambien en los mas bienes de Vinculo , que poseo , al dicho Don Domingo Andrés de Mondragòn , despues de mi fallecimiento , para que como tal los aya , y goze con los gravámenes sobre ellos puestos ; y le mando , y encargo , que mientras viviese dicha Señora Marquesa mi muger , no salga , ni se aparte de su obediencia , y todo su gusto , y la tenga con el respeto , y reverencia , que debe à sus obligaciones , asistiendola en el mismo modo , que hasta aora ; y si assi no lo hiziere , incurra en la pena de mi maldicion , y esto además de la obligacion , en que està constituido por successor de Mayorazgo ; y todos los empleos , que tengo contrahido para titularle dicha Casa , y Mayorazgo , los pague , y desempeñe , como debe , sin que por ninguna manera se escuse con el pretexto , de que lo haga mi heredero ; pues à este solo le tocarà el nombre de serlo , y atendiendo à que si viviera algunos años mas , le dexara desempeñado : Y lo mismo le mando , y encargo sea buen Christiano , atento , y cortesano , no dexandose llevar
de

de la vanidad , cōsiderando quan à caso ha logrado la sucesion à falta de hijos legitimos mios. Y despues prosigue con la institucion de heredero , y nombramiento de testamentarios , segun , y como de el dicho testamento consta , à que me remito. Y asimismo certifico , que en los veinte y ocho de Diziembre de el dicho año proximo pasado , el dicho Don Domingo Andres de Mondragon presentò petition firmada de su nombre ante el dicho Afsistente , diziendo se hallaba mayor de los veinte años , y menor de los veinte y cinco , y para parecer en juicio necesitava de Curador adlitem , para que nombrò à Pedro de Santiso , Procurador de el Numero en esta Ciudad , el qual se huvo por nombrado , y lo acceptò , hizo la jura , y diò la fiança , en cuya virtud se le hizo el discernimiento siguiente. Visto por su merced el Doctor Don Juan Cortes , Afsistente , y Justicia Mayor de la Ciudad , y Arçobispado de Santiago , la acceptacion , jura , y fiança hecha , y dada por Don Pedro de Santiso vezino de esta Ciudad , dixo le discernia , y discerniò Curaduria adlitem de la persona de Don Domingo Andres de Mondragon , y le daba , y diò licencia , para que como tal pueda parecer en juicio en todas las Audiencias , y Tribunales donde le conviniere , defendiendo , y demandando en todas las cosas , y casos , que se le ofrezcan , y à todo lo que hiziere , y obrare interpone la autoridad judicial de su Oficio , quanto puede , y ha lugar de Derecho , assi lo dixo , mandò , y firmò en la dicha Ciudad de Santiago à veinte y ocho dias de el mes de Diziembre de mil setecientos y nueve. Doctór Don Juan de Cortes. Ante mi Juan Lopez. A los quales dichos instrumentos me remito , y para que conste doy el presente ; que signo , y firmo de mi nombre en la Ciudad de Santiago à ocho dias de el mes de Enero año de mil setecientos y diez. En testimonio de verdad. Juan Lopez. Los Escrivanos

nos publicos ; y Reales , que aquí signamos , y firmamos , certificamos , y hazemos fee , que Juan Lopez Raposo y Andrade , de quien va signado , y firmado el testimonio de arriba , y antecedente , es Escrivano de su Magestad , y de el Numero , como se intitula , habido , y tenido por fiel , legal , y de confianza , y como a tal à los instrumentos , y mas autos judiciales , y extrajudiciales , que delante de él han pasado , y pasan , siempre se les ha dado , y dà entera fee , y credito en juicio , y fuera de él , y para que conste damos la presente en la Ciudad de Santiago à onze dias de el mes de Enero de el año de mil setecientos y diez. En testimonio de verdad. Andrés Antonio de Arbo. En testimonio de verdad. Antonio Vidal. Certifico yo el Licenciado Don Jacobo Perez , Cura Rector actual de el Real Priorato de Sancta Maria de Sar , Extramuros de la Ciudad de Santiago , Presentacion de su Real Magestad , que Dios guarde , aviendo buscado en el libro de Bautizados de dicho Real Priorato à pedimiento de el Marqués de Santa Cruz Don Domingo Andrés de Mondragón , que lo es aora actual , hallè vna partida , que es como se sigue. En quatro de Agosto de mil seiscientos y ochenta y nueve , siendo Cura de Sancta Maria de Sar Don Francisco Arias Somoza , bautizò à vn Niño , à quien puso por nombre Domingo , Andrés , Francisco , Ignacio , Joseph , Antonio , Cayetano , hijo natural de Don Andrés de Mondragón , Marqués de Santa Cruz , y de Doña Josepha de Andrade y Gayosso , soltera , fueron Padrinos Don Pedro Arias de Panga , y su muger Doña Isabel Maria de Andrade , à quienes advirtió su obligacion , y parentesco. La qual partida concuerda con la original de dicho libro , que està en mi poder , à que me refiero , y para que conste donde convenga lo firmo como tal Cura oy Jueves seis de Março año de mil setecientos y diez. Don Jacobo Perez. Los Escri-

cri-

crivanos , que aquí signamos , y firmamos ; certificamos , y damos fee , que el Licenciado Don Jacobo Perez , es Cura , y Rector de el Real Priorato de Sancta Maria de Sar , Extramuros de esta Ciudad de Santiago , y como tal administra los Sanctos Sacramentos à sus Feligreses , y la firma de la certificacion de arriba , que dize Don Jacobo Perez , es semejante , y parecida à otras , que le hemos visto hazer , y firmar , y para que conste damos la presente en la Ciudad de Santiago à siete dias de el mes de Março , año de mil setecientos y diez. En testimonio de verdad. Andrés Bazquez. En testimonio de verdad. Andrés de Moreda. En testimonio de verdad. Juan de Zamàr. Vã cierto , y verdadero este traslado , y conçuerda con el pedimento , autos , clausulas , comprobaciones , y fee de Bautismo , todo original , que para este efecto exhibiò ante mi Don Andrés Lobato , residente en esta Corte , y Agente de Negocios en ella , à quien se lo bolvi à entregar , de que doy fee ; y para que conste lo referido donde convenga de pedimento de el susodicho , yo Francisco de Beruete, Escrivano de el Rey nuestro Señor , Receptor de sus Reales Consejos , residente en su Corte , y Provincia doy el presente , que signo , y firmo en la Villa de Madrid à diez y seis dias de el mes de Março , año de mil setecientos y onze. En testimonio de verdad. Francisco de Beruete.

Suplicandome , que respecto de que segun la disposicion legal , y Leyes Reales , y especialmente la sexta de el titulo quinze partida sexta , la institucion de el padre en el testamento , y declaracion de hijo natural es legitimacion , que Yo debo confirmar , sea servido de confirmar la referida legitimacion legal hecha por el dicho vuestro padre , ò como la mi merced fuessè. Y aviendose visto en el mi Consejo de la Camara en veinte de Mayo de este año , lo he tenido por bien. Y por

Num.65:

P.2. F. 160:

la presente de mi proprio motu , cierta ciencia , y poderio Real absoluto , de que en esta parte quiero vsar, y vso como Rey , y Señor natural , no reconociendo superior en lo temporal , apruebo , y confirmo la clausula de testamento arriba incorporada , por donde el dicho Marqués de Santa Cruz de Ribadulla declarò à vos el dicho Don Domingo Andrés de Mondragòn por su hijo natural , y os instituyò por heredero , y successor de los dichos bienes , y Patronato , en todo , y por todo , segun , y como en ella , y en cada cosa , y parte de ella se especifica , contiene , y declara , para que aora , y en todo tiempo sea firme , estable , y valedera la dicha declaracion , y institucion de heredero perpetuamente para siempre jamàs. Y mando , que aora , ni en ningun tiempo no se pueda ir , ni venir en manera alguna contra lo prevenido , y ordenado por el dicho vuestro padre en el dicho su testamento. Y en su conformidad , y de lo dispuesto por las Leyes de estos mis Reynos , que hablan en esta razon , de el dicho mi proprio motu , y cierta ciencia os legitimo , y hago legitimo , habil , y capaz à vos el dicho Don Domingo Andrés de Mondragòn , para que podais haber , y heredar todos , y qualesquier bienes muebles , raizes , y semovientes , que por el dicho vuestro padre , ò por otra qualquier persona aora , ò en algun tiempo os fueren dados , dexados , ò mandados en qualquier manera , como si fuerades habido , y procreado de legitimo matrimonio , todo ello sin embargo de que el dicho vuestro padre os huviesse , y procreasse fuera de el , y de qualesquier Leyes , y Pragmaticas de estos dichos mis Reynos , y Señorios , que aya , ò pueda aver en contrario , con las quales para en quanto à esto toca , y por esta vez dispenso , y las abrogo , y derogo , caso , y annulo , y doy por ningunas , y de ningun valor , y efecto , quedando en su fuerça , y vigor para en lo demàs adelante. Y declaro , que de
esta

esta merced aveis pagado el derecho de la media annata. Dada en Zaragoza à veinte y nueve de Mayo de mil setecientos y onze. YO EL REY. Yo Don Francisco Antonio de Quincozes , Secretario de el Rey nuestro Señor lo hize escribir por su mandado. El Conde de Gramedo. El Conde de Gondomar. Lor. Obispo de Girona. Registrada. Don Salvador Narbaez. Teniente de Canciller Mayor. Don Salvador Narbaez.

Esto es lo que resulta de los instrumentos, y clausulas, que vãn referidos, y puestas, segun , y en la conformidad, que las mismas partes lo han pedido, y lo firmo en Valladolid à diez y seis de Septiembre de mil setecientos y treze años.

Handwritten text in a cursive script, likely a ledger or account book. The text is organized into columns and rows, with some entries appearing to be dates or numerical values. The handwriting is dense and fills most of the page.

Vertical text on the right edge of the page, possibly a page number or a reference code, written in a similar cursive script.